



**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**CURSO ACADÉMICO 2016-2017**

**JUSTICIA Y JUICIOS DE VALOR: EL RELATIVISMO DE  
KELSEN**

**JUSTICE AND VALUE JUDGMENTS: KELSEN'S RELATIVISM**

**AUTOR: EDUARDO POZO ROJO**

**DIRECTOR: JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA**

# ÍNDICE

1: INTRODUCCIÓN: ¿QUIÉN ES HANS KELSEN Y CUÁL HA SIDO SU APORTE A LA CIENCIA JURÍDICA?.....	4
2: BIOGRAFÍA .....	6
2.1. FORMACIÓN.....	7
2.2. LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL (1914-1918).....	9
2.3. PROFESOR EN VIENA: LA “ESCUELA DE VIENA” Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE AUSTRIA.....	10
2.4. JUEZ EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AUSTRIA.....	12
2.5. COLONIA (1930-1933) .....	12
2.6. GINEBRA Y PRAGA (1933-1940).....	13
2.6.i. Ginebra.....	13
2.6.ii. Praga.....	14
2.7. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (1940-1967) .....	15
3: ¿QUÉ ES LA JUSTICIA?.....	17
3.1. CONCEPCIÓN DE LA JUSTICIA COMO MANIFESTACIÓN DE LA FELICIDAD Y LA PROBLEMÁTICA DE LOS VALORES.....	17
3.2. ORIGEN SUBJETIVO Y EMOCIONAL DE LOS VALORES .....	18
3.3. RELATIVISMO AXIOLÓGICO Y RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL .....	20
4: LOS JUICIOS DE VALOR EN LA CIENCIA DEL DERECHO .....	23
4.1. TIPOS DE NORMAS Y DE JUICIOS DE VALOR .....	23
4.2. TEORÍA DEL INTERÉS DE LOS VALORES DE LA LEY .....	25
4.3. LA VALIDEZ COMO EXISTENCIA DE LA NORMA JURÍDICA .....	26
4.4. LOS JUICIOS DE VALOR EN EL DERECHO CONSUECUDINARIO .....	27
4.5. EXISTENCIA DE LA NORMA FUNDAMENTAL.....	29
4.6. LA NORMA FUNDAMENTAL COMO NORMA HIPOTÉTICA CON FUNDAMENTO EN LOS JUICIOS DE VALOR JURÍDICOS .....	29
4.7. LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LAS NORMAS .....	31
4.8. PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD DE LA NORMA CONSTITUCIONAL .....	32
4.9. EL VALOR DE LA JUSTICIA Y EL VALOR DEL DERECHO .....	33
4.10. TEORÍA GENERAL DEL VALOR.....	33

5: ABSOLUTISMO Y RELATIVISMO EN FILOSOFÍA Y EN POLÍTICA .....	35
5.1. ABSOLUTISMO FILOSÓFICO VS RELATIVISMO FILOSÓFICO .....	35
5.2. ABSOLUTISMO Y AUTOCRACIA VS RELATIVISMO Y DEMOCRACIA	36
5.3. TOLERANCIA, MINORÍAS Y LIBERTAD EN LA ESENCIA DE LA DEMOCRACIA.....	38
6: CRÍTICAS .....	40
6.1. IDENTIFICACIÓN DE LA RAZÓN CIENTÍFICA CON LA RACIONALIDAD .....	40
6.2. TENDENCIA DEL POSITIVISMO A LA REDUCCIÓN DEL CAMPO DE LA RACIONALIDAD A LA RACIONALIDAD CIENTÍFICA.....	41
6.3. TESIS POSITIVISTAS Y SU SUPERACIÓN .....	43
6.4. LOS DERECHOS HUMANOS COMO EJEMPLO DE VALORES OBJETIVOS .....	45
7: BIBLIOGRAFÍA.....	50

# **1: INTRODUCCIÓN: ¿QUIÉN ES HANS KELSEN Y CUÁL HA SIDO SU APORTE A LA CIENCIA JURÍDICA?**

Hans Kelsen (Praga, 11 de octubre de 1881 – Berkeley, California, 19 de abril de 1973) fue un jurista, austriaco de origen judío, de los más relevantes del s. XX. Su deseo de saber en el campo del Derecho estaba motivado por el interés filosófico y fue este interés el que lo impulsó en el mundo jurídico a ser reconocido como uno de los juristas que más contribuyó a la ciencia jurídica, concretamente a la Teoría del Derecho.

Uno de los rasgos que más caracterizaron a Kelsen fue la tolerancia que mostraba con las opiniones que divergían de sus doctrinas, siempre y cuando se originaran sólo en un sincero convencimiento científico y pudieran demostrar una sólida fundamentación.

Respecto de su forma de ser, hay que destacar su gran sentido de la objetividad científica junto con una gran ética personal, basada, sobre todo, en el autoconocimiento y el autocontrol. Estos principios éticos influyeron en su método de trabajo. Éste se caracterizó por la escrupulosidad y la minuciosidad, dando mayor valor a la precisión de la expresión que a un estilo brillante, fruto de que, ya en la universidad, se dio cuenta que en las exposiciones comunes imperaba una ausencia total de exactitud y de fundamentación sistemática, así como una confusión en el planteamiento mismo de los problemas

Su obra más relevante fue la *Teoría pura del Derecho*, la cual se refiere, en primer lugar, a que su objeto es el Derecho que es, no el que podría o debería ser, de acuerdo con los deseos que uno tenga o podría tener. El objeto y el método con que se estudia ese objeto están íntimamente relacionados. De este modo, puede decirse que lo fundamental es la pureza del método. No es que se ignore que ese objeto no puede existir puro o aislado en la realidad, pero se sostiene que en la realidad puede aislarse un aspecto, que sería el puramente jurídico.

Lo que Kelsen entiende por Derecho es un orden de la conducta humana. Esto quiere decir que sólo a ésta tiene sentido referir el Derecho y, además, esa conducta ha de estar regulada. La equiparación entre orden y regulación se ha de entender en sentido

estricto, ya que Kelsen entiende que un orden es un sistema de reglas. Esa conducta es tenida en cuenta por el Derecho únicamente en cuanto que es contenido de las normas. La conducta humana pasa a ser contenido de las normas en cuanto se considera que tiene valor o trascendencia para la vida social. Lo más característico, según Kelsen, de los órdenes de la conducta humana que son calificados de Derecho es que, frente las condiciones o circunstancias que quieren eliminar por considerarlas perjudiciales socialmente, reaccionan con un acto de fuerza, es decir, infringiendo un mal, que es normalmente contrario a la voluntad del interesado y que se impone, en caso necesario, por la fuerza.

## 2: BIOGRAFÍA

Para poder comprender con claridad la visión jurídica y obra de Hans Kelsen, resulta necesario entender la magnitud que muchas de sus circunstancias vitales tuvieron en la conformación de su personalidad y, especialmente, de su visión jurídica y filosófica. Desde su inclinada actitud filosófica de cuestionamiento de las cosas ya establecidas y su deseo de saber en profundidad, como mecanismo de descubrimiento de la “verdad”; su gran esmero en el análisis de una manera “pura” de los conceptos jurídicos, así como de su exposición y análisis sistemáticos; pasando por su tolerancia y respeto frente a las críticas vertidas a las teorías y opiniones defendidas por él; hasta su capacidad de adaptabilidad a nuevos lugares totalmente distintos a los que estaba acostumbrado, incluyendo aquí diferencias en el idioma, las costumbres, la visión jurídica que se daba al tratamiento de los problemas que se suscitaban en el ámbito académico y la vida social.

Métall resalta como hecho fundamental, para entender cómo era Kelsen, la pregunta que le realizó a éste un alto funcionario austriaco ya jubilado en una ocasión. Dicho individuo quiso saber cuáles eran las experiencias fundamentales que como hombre y como profesor había tenido en el transcurso de su vida. La respuesta que dio el ilustre jurista austriaco fue del siguiente tenor literal:

*“Una experiencia quisiera yo expresar: que en la vida, aun en una vida esencialmente desenvuelta entre hombres de ciencia, es importante, ante todo, el carácter moral del hombre; que el amor a la verdad, el autoconocimiento, la paciencia, la voluntad de no hacer mal a nadie y de controlar, tanto como sea posible, el natural afán de sobresalir, no son menos importantes que el saber objetivo, y que estas propiedades del carácter tienen influencia aun en los resultados del trabajo científico”<sup>1</sup>.*

En consecuencia, se expondrán, de manera cronológica, detalla y resumida, las circunstancias vitales, así como las obras y actividades más relevantes realizadas por Kelsen.

---

<sup>1</sup> R.A. Métall, *Hans Kelsen Vida y Obra*, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 1976, p. 93.

## 1. FORMACIÓN

Hans Kelsen nació el 11 de octubre de 1881 en Praga. Inició su andadura escolar en la Escuela Primaria Evangélica de Viena. Posteriormente, en 1892, Kelsen aprobó el examen de admisión en el Gimnasio Académico de Viena, centro educativo de corte humanista. El hecho de que ingresara en esta institución se debe a que sus padres consideraron que “el latín y el griego eran los supuestos indispensables para un futuro estudio de derecho y medicina en la universidad. Tal estudio tenía que parecerles deseable para que su hijo mayor pudiera salir de su apurado medio pequeño burgués y ascender a las altas esferas de los médicos o abogados”<sup>2</sup>.

Es importante destacar el dato de que, durante esta etapa, Kelsen se caracterizó por ser un estudiante medio y por dedicarse con sumo interés a la literatura antes que por las materias curriculares. En sus últimos años de la fase preparatoria de acceso a la universidad y en los primeros de ésta, cambió su perspectiva y su interés viró hacia las cuestiones filosóficas. En este momento vital se sintió conectado, en primer lugar, con la visión materialista del mundo, representada por Georg Büchner en su obra *Fuerza y materia*; pasaría, en segundo lugar, a dejarse impresionar por la filosofía idealista, que lo conmocionó acerca del carácter problemático del mundo exterior; y, por último, Kelsen se alineó con la tesis subjetivista sostenida por Kant de que es el sujeto el que crea el objeto en el proceso de conocimiento. Esta interpretación filosófica de Kant, que coloca al sujeto “Yo” como centro del mundo, le serviría a Kelsen como su propia expresión filosófica que quedaría plasmada en obras posteriores.

En el verano de 1900 Hans Kelsen abandonó la escuela preparatoria de acceso a la universidad con el objetivo de estudiar Filosofía, Matemáticas y Física. Sin embargo, optó al final por ingresar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena.

Ya en la universidad, el deseo de saber en el campo del Derecho para Kelsen estaba motivado por el interés filosófico. Así, cuestiones de la teoría del Derecho tales como la persona jurídica, el derecho subjetivo y el concepto de norma jurídica fueron las que le interesaron de modo creciente. El joven estudiante se dio cuenta que en las exposiciones

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 11.

comunes imperaba una ausencia total de exactitud y de fundamentación sistemática, así como una desesperante confusión en el planteamiento mismo de los problemas. Kelsen “Tropezó con la constante confusión entre lo que es el derecho positivo y lo que, desde algún punto de vista valorativo, debiera ser; así como con la indeterminación de los límites entre las cuestiones de cómo debe comportarse el sujeto según el derecho positivo y de cómo se comporta de hecho”<sup>3</sup>. Le pareció que era urgente establecer una rigurosa distinción de la ciencia jurídica, por una parte, de la ética, y, por otra parte, de la sociología. Sobre todo, se le hizo claro, tras una visita a Hermann Cohen en Marburgo, que él se había movido, más de manera instintiva que sistemática, hacia la pureza metódica. Es a la terminología de Cohen a quien se puede atribuir el que Hans Kelsen haya escogido más tarde la denominación de “teoría pura del Derecho”.

Después de presentar sus exámenes finales, el 18 de junio de 1906, recibió Kelsen el título de doctor en Derecho por la Universidad de Viena. En 1908 Kelsen recibió una beca para viajar con la que se fue a Heidelberg durante un periodo de tres semestres. Escogió Heidelberg puesto que allí enseñaba Georg Jellinek, quien en aquel tiempo era considerado como la mayor autoridad en la teoría general del Estado y con el cual esperaba poder concluir su trabajo de habilitación para *privatdozent* en la Universidad de Viena.

Los meses que estuvo en Heidelberg los dedicó a trabajar intensamente en sus *Problemas capitales de la teoría del derecho estatal*. Antes de partir hacia Heidelberg, Kelsen había estudiado con gran detenimiento las obras de Jellinek y había tenido la impresión de que, en el campo histórico y sociológico filosófico, las aportaciones de Jellinek a la teoría del Estado del siglo XIX eran considerables. Sin embargo, en el ámbito de la teoría del derecho, en el cual Kelsen estaba particularmente interesado, Jellinek era débil y nada original.

En 1910 terminó sus *Problemas capitales*, después de haber recibido una segunda beca que le permitió ir nuevamente a Heidelberg y a Berlín. Finalmente, en 1911, apareció su obra titulada como *Problemas capitales de la teoría del derecho estatal desarrollados a partir de la doctrina de la proposición jurídica* en la editorial J.C.B. Mohr de Tubinga.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 15.

Inmediatamente después de la aparición de la obra, entregó Kelsen su solicitud de habilitación a la Facultad de Derecho de Viena. Con base en una mayoría de informes favorables de la facultad, se admitió en el verano de 1911 a Hans Kelsen como *privatdozent* para derecho constitucional y filosofía del derecho en la Facultad de Derecho de Viena. En 1912 Kelsen contrajo matrimonio con Margarethe Bondi, con la cual tuvo dos hijas: Anna y María. En julio de 1918 fue nombrado profesor extraordinario de la Facultad de Derecho de la Universidad para ese mismo año.

Dentro del terreno filosófico, se volvió hacia el estudio del kantismo de Marburgo, sobre todo hacia Cohen. Con la profundización en la filosofía kantiana de Marburgo se agudizó la visión de Kelsen para descubrir las numerosas y graves confusiones que experimentaba la teoría jurídica, debido a tendencias políticas conscientes o inconscientes.

## **2. LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL (1914-1918)**

En su calidad de primer teniente de la reserva, Hans Kelsen fue llamado, en agosto de 1914, a incorporarse a su regimiento estacionado en la ciudad de Linz. Al enfermar al poco tiempo, de una grave pulmonía, fue trasladado a Innsbruck para su reclasificación. Aquí se le encontró capaz sólo de trabajos de oficina. Tiempo después, al revisarse la reclasificación, Kelsen se había ya restablecido y fue declarado apto para el servicio militar. Un compañero de Kelsen en la oficina de provisiones, el capitán von Belmont, tenía un hermano en el Ministerio de Guerra, en el cual deseaba trabajar. Gracias a este contacto, fue asignado como representante del procurador militar en el Tribunal de Viena. Su ocupación consistía fundamentalmente en dictar autos de procesamiento en casos de delitos políticos, actividad que con el tiempo aumentó la animadversión de Kelsen.

En vista de que el número de absueltos en los casos en que intervenía Kelsen iba en aumento, fue trasladado al departamento de justicia del Ministerio de Guerra. Allí se le confió la misión de formular los indultos. En este departamento fundó el archivo del tribunal de campaña. Este trabajo le resultó a Kelsen muy interesante y satisfactorio desde el punto de vista humano, puesto que en su labor supo transformar las penas de muerte expedidas por la justicia militar en condenas y prisión. Al poco tiempo fue nombrado asesor inmediato del ministro general Rudolf von Stöger-Steiner.

El ministro de la Guerra confió a Kelsen los trabajos preparatorios de una reforma a la constitución en materia militar, la cual se llevaría cabo al término de la guerra. Igualmente, le fue encargada la elaboración de los proyectos necesarios de leyes, así como de la exposición de motivos. Esta actividad político-jurídica le trajo pronto el ascenso a capitán auditor. A los 36 años tomaba ya parte constantemente, al lado del ministro, en las conferencias con el jefe del Estado Mayor y con los ministros regionales de Defensa de Austria y Hungría. La nueva ocupación de Kelsen le permitió también contemplar la última fase de la monarquía austro-húngara, observando de cerca las relaciones y personalidades que fueron decisivas en el destino del imperio. Así permaneció en su puesto en el Ministerio de Guerra, hasta el fin de la monarquía.

### **3. PROFESOR EN VIENA: LA “ESCUELA DE VIENA” Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE AUSTRIA**

Durante la guerra, Kelsen había empezado una gran investigación acerca del problema de la soberanía, reuniendo a su alrededor un círculo de gente joven, quienes discutían libremente problemas de la teoría del derecho en un seminario privado. De esa manera, lenta y naturalmente, se constituyeron los fundamentos de la Escuela de Viena, la cual se desarrolló esencialmente bajo la influencia inmediata de Hans Kelsen.

Las relaciones personales que tenía con los círculos de intelectuales social-demócratas ocasionaron que Kelsen a fines de octubre de 1918 fuera llamado a la cancillería por el doctor Karl Renner, para que cooperara en la preparación de la constitución definitiva de la república de Austria. Su tarea principal consistía en la elaboración técnico-jurídica de la constitución definitiva, siguiendo las directivas políticas esenciales prescritas por Renner, que consistían en dos principios políticos fundamentales: la democracia parlamentaria y una descentralización que no constituyera una limitación muy fuerte a la competencia del gobierno central. Kelsen consideró el capítulo sobre las garantías de la constitución y de la administración como el núcleo jurídico de la constitución, con las cuales podía vincular instituciones de la vieja monarquía como el Tribunal Imperial y el Tribunal Administrativo. El Tribunal Imperial fue convertido por Kelsen en un verdadero tribunal constitucional, el primero de este tipo en la historia del derecho constitucional. Por último, el 1 de octubre de 1920 se promulgó la Constitución Federal, la constitución definitiva de la República de Austria.

En 1919 fue nombrado profesor ordinario de derecho constitucional y administrativo de la Universidad de Viena. La investigación sobre el problema de la soberanía, comenzada durante la Primera Guerra Mundial, apareció en 1920. Fue precisamente un trabajo concebido durante la guerra, que quedó sin publicarse y cuyo resultado era la idea de la unidad de derecho y Estado, el que llevó a Kelsen al conocimiento de que el derecho sólo puede ser presupuesto como derecho positivo. Esto lo condujo a la investigación acerca de la posible relación entre los sistemas de normas y al conocimiento de la necesaria unidad sistemática de todo derecho positivo, dando como resultado su libro *El Problema de la soberanía y la teoría del derecho internacional*. Junto a estos trabajos teórico-jurídicos, consagró Kelsen su atención a problemas fundamentales de la democracia, los cuales fueron expuestos en un pequeño folleto aparecido en 1920, *Esencia y valor de la democracia*. En la ideología democrática ve Kelsen una tendencia clara hacia una concepción empírico-relativista, en tanto que la tendencia a formas autocráticas corresponde a una cosmovisión metafísico-absolutista. Su ocupación con las cuestiones de la teoría política lo guió también a investigar la teoría política marxista, publicando en 1920 sus resultados bajo el título *Socialismo y Estado*.

En esta etapa se decidió a investigar la cuestión de si el Estado podía ser contemplado como un fenómeno independiente de todo Derecho. El análisis crítico de los varios intentos hechos para fundamentar sociológicamente la unidad del Estado producía, sin excepción, algunas premisas jurídicas no confesadas. La cuestión decisiva con relación a la esencia del Estado le parecía ser a Kelsen la siguiente: ¿qué es lo que constituye la unidad de la pluralidad de individuos que forman esta comunidad? A esta pregunta no podía encontrar otra respuesta que pudiera fundarse científicamente que no fuera la de que un orden jurídico específico es el que constituye esta unidad y que todos los intentos por fundamentarla metajurídicamente, es decir, sociológicamente, tenían que considerarse como fracasados. La tesis de que el Estado es por su esencia un orden jurídico relativamente centralizado y coactivo y que, por tanto, el dualismo de Estado y derecho es una ficción que descansa en una hipóstasis animista de la personificación, con ayuda de la cual se acostumbra a representar la unidad jurídica del Estado, se convirtió en un elemento esencial de la teoría del derecho de Kelsen.

#### **4. JUEZ EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AUSTRIA**

En sus trabajos preparatorios para la constitución federal austriaca había considerado Kelsen que el establecimiento de un tribunal constitucional era la pieza jurídica central. Por ello, resultó electo al contribuir a la creación del Tribunal Constitucional por todos los partidos de la Asamblea Nacional como miembro vitalicio del tribunal. Kelsen desempeñó esta función como cargo accesorio al de profesor en la Facultad de Derecho de Viena. En 1929, debido al clima de conservadurismo que se vivía en Austria con el incremento de poder paulatino que había experimentado el Partido Social-cristiano, sus directivos pensaron que podían limitar la influencia del Tribunal Constitucional, el cual se había convertido en un obstáculo para su ideología política por su tratamiento de las controversias suscitadas en relación con las llamadas “dispensas matrimoniales”, decidiéndose a sustituirlo por uno nuevo, utilizando el proceso democrático. Era públicamente sabido que Kelsen, en tanto uno de los ponentes permanentes de la Corte, desempeñaba un papel sobresaliente en las decisiones de la misma. Por ello se le convirtió en el blanco de sucios ataques periodísticos. De esta manera, el 7 de diciembre de 1929, ese mismo año, el Parlamento, con la mayoría necesaria, aprobó la reforma constitucional que incluía la reorganización del Tribunal Constitucional, por la cual los jueces electos con carácter “vitalicio” quedaban separados de sus puestos a partir del 15 de febrero de 1930.

#### **5. COLONIA (1930-1933)**

Debido a los incidentes suscitados en torno a su destitución como juez y al ambiente que se vivía en la Universidad de Viena, Kelsen decidió dejar Austria y empezar tratos con universidades extranjeras, para buscarse un nuevo espacio de desenvolvimiento profesional. De esta manera, en 1929 Kelsen abandonó su cátedra en la Universidad de Viena para ser profesor en la Universidad de Colonia, en la cual obtuvo la cátedra en 1930. Ejerció allí sus labores como profesor desde 1930 a 1933.

Él había aceptado el nombramiento, a pesar de que implicaba la obligación de impartir una cátedra de derecho internacional, disciplina con la cual había tenido contacto al ocuparse de la relación entre derecho nacional y derecho internacional, aunque sin tratar casi nada respecto a problemas de derecho internacional positivo. Por este motivo, el

estudio del derecho internacional positivo le exigió la mayor parte del tiempo dedicado a la preparación de sus estudios en Colonia.

Finalmente, al tomar los nacionalsocialistas el poder, a fines de enero de 1933, le quedó claro a Kelsen que como demócrata y pacifista sus días en Colonia se habían terminado. Con este hecho, llegó definitivamente el tiempo de buscarse un nuevo lugar de trabajo y, por ello, a mediados de 1933, Kelsen, junto con su esposa e hijas, dejó su hogar en Colonia.

## **6. GINEBRA Y PRAGA (1933-1940)**

### **i. Ginebra**

El 18 de septiembre de 1933, llegó Kelsen a Ginebra siendo sus obligaciones académicas dos cátedras y un seminario a la semana, con lo cual disponía de tiempo suficiente para el trabajo científico. Aquí, Kelsen entró en contacto con altos funcionarios de la Liga de Naciones y de la Oficina Internacional del Trabajo. Gracias a estos contactos, trató temas de derecho internacional relativos a la cuestión de tratados internacionales con cargo a terceros; el problema de la transformación del derecho internacional en derecho estatal; los aspectos del derecho contractual internacional; la revisión del pacto de la Liga de Naciones y el derecho internacional consuetudinario. Además, dedicó tiempo Kelsen también a cuestiones de teoría política. En ensayos y conferencias, se ocupó de problemas que se habían hecho actuales para la época, como el del Estado unipartidista y el de la dictadura de partido.

En 1934 apareció en la editorial vienesa F. Deuticke la primera presentación completa de *La teoría pura*.

En Ginebra se centró en un gran estudio que consistía en una teoría sistemática del positivismo jurídico, unida con una crítica de la doctrina del derecho natural. Durante los trabajos preparatorios, Kelsen se dio cuenta de que, para ello, era imprescindible una historia de la doctrina del derecho natural y de que no podía presentar la doctrina del derecho natural de los griegos sin hacer referencia a la influencia que la religión griega

había tenido sobre la filosofía social. Para él, la doctrina del derecho natural tanto de los griegos como de los romanos estaba muy vinculada con toda su filosofía social, como para poder presentarla separadamente. La religión pre-homérica de los griegos no podía entenderse sin las religiones primitivas de otros pueblos, a cuyo estudio se dedicó ahora Kelsen.

Kelsen consideró la creencia en el alma como el centro de todas estas religiones y le pareció que la tarea más importante era demostrar la eminente función social de esta creencia y, con ello, su significación para la idea de justicia en todos los niveles de desarrollo religioso. Así, la historia de la doctrina del derecho natural se convirtió en una sociología de la creencia en el alma. Su idea fundamental era que, en las primeras fases del desarrollo religioso, dentro de las llamadas religiones primitivas, el alma es el sujeto de la retribución, identificada con la justicia, la cual ha de realizarse en este mundo para después convertirse, en una segunda fase del desarrollo, en objeto de una retribución que se realizará en el más allá. En virtud de que la creencia en el alma es el centro de toda metafísica, una sociología de la creencia en el alma tiene que convertirse en una crítica fundamental de toda metafísica.

## **ii. Praga**

Cuando en 1933 Kelsen abandonó Colonia, le surgieron las preocupaciones relativas a su jubilación. En aquel entonces, Franz Xaver Weiss, profesor de economía política en la Universidad Alemana de Praga y amigo de Kelsen desde que eran estudiantes en Viena, lo había propuesto para una cátedra de derecho internacional. Esta moción había sido secundada por una gran mayoría de los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Alemana de Praga. Kelsen no quería dejar pasar la oportunidad de un puesto que le confirmara sus derechos a la jubilación y decidió aceptar, con la condición de poder combinar su cátedra en Praga con la de Ginebra, de manera que enseñaría un semestre en cada universidad. Además de los derechos de pensión, el ofrecimiento de Praga presentaba otra ventaja y es que con la cátedra en una universidad checoslovaca, se adquiriría automáticamente la nacionalidad checa, lo cual significaba un pasaporte checoslovaco. Al adquirir la nacionalidad checoslovaca, el 12 de febrero de 1936, perdió la austriaca, ya que la doble nacionalidad no estaba permitida en Checoslovaquia.

El semestre de invierno 1937/1938 habría de señalar la última de sus actuaciones en Praga. En otoño de 1938 se inició la súbita transformación política de Checoslovaquia, que hizo imposible que reiniciara sus actividades académicas en la Universidad Alemana de Praga.

## **7. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (1940-1967)**

El estallido de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) le forzó a abandonar Europa en 1940 y tener que trasladarse a Estados Unidos, gracias a la fundación Rockefeller. En este país, ejerció en la Universidad de Harvard como docente y titular de la cátedra “Oliver Wendell Holmes”, donde entró en contacto con la ciencia jurídica del Common Law. Transcurridos dos años de su estancia en Harvard, las subvenciones otorgadas por la fundación Rockefeller se agotan, debido, en parte, a que la permanencia de Kelsen un año más en la cátedra llevaría a un compromiso de conservarlo por parte de la directiva. Esta era una cuestión que no se podían permitir, puesto que no había una cátedra específica para otorgarle.

En consecuencia, Kelsen empieza nuevos tratos con diversas universidades de Estados Unidos. Gracias a la recomendación del profesor Roscoe Pound, recibió Kelsen a principios del año 1942 un ofrecimiento como profesor visitante (*visiting professor*) en el departamento de ciencia política de la Universidad de California, en Berkeley, San Francisco. En 1945 será nombrado *full professor*. En esta nueva etapa, Kelsen ejercería como profesor titular del departamento de ciencia política hasta su jubilación en 1952. La Universidad de California le depararía un ambiente más sosegado, además de la posibilidad de acudir a Washington como asesor del gobierno en torno a asuntos jurisdiccionales relacionados con los Juicios de Núremberg.

Dedicó una especial atención al ámbito del derecho internacional, en el cual publicó un gran número de trabajos como *Peace through Law*, mientras que otros fueron ensayos que trataron temáticas distintas como la jurisdicción obligatoria; responsabilidad individual y colectiva; la situación jurídico-internacional de Alemania; la doctrina de la igualdad soberana, así como estudios comparativos de la Carta de las Naciones Unidas y del Pacto de la Liga de Naciones. Especial significación tiene su *General Theory of Law*

*and State* que apareció en 1945. En 1952, tuvo lista su obra *Principles of International Law*, una exposición sistemática de las características esenciales del derecho internacional.

En los años siguientes, Kelsen aplazó momentáneamente su interés por la teoría jurídica, dedicándose cada vez más a los problemas jurídico-positivos que surgían en la Carta de las Naciones Unidas. En relación con la Carta de Naciones Unidas publicó primero toda una serie de estudios especializados sobre el Consejo de Seguridad, sobre membresía, representación, sanciones y límites de las funciones de las Naciones Unidas. Además, al lado de los problemas de la teoría jurídica, las cuestiones de la teoría política atrajeron nuevamente el interés de Kelsen. A esta circunstancia se deben los textos sobre teoría jurídica comunista y teoría política del bolchevismo (1948 a 1955).

En el verano de 1959, el cual lo pasó Kelsen nuevamente en Europa, permaneciendo largo tiempo en Ginebra, concluyó el manuscrito de su gran obra sobre la *Teoría pura del Derecho*, que representaba una nueva edición totalmente modificada y considerablemente ampliada de la aparecida en 1934.

En 1965, ya bordeando los 85 años, Kelsen se dedica en Berkeley a escribir la última de sus grandes obras "*Teoría general de las normas*". En especial, se ocupaba de la cuestión de la aplicación de los principios de la lógica a las normas. Fue publicada en 1994 y quedó incompleta. Murió en Berkeley, California, el 19 de abril de 1973.

### 3: ¿QUÉ ES LA JUSTICIA?

#### 1. CONCEPCIÓN DE LA JUSTICIA COMO MANIFESTACIÓN DE LA FELICIDAD Y LA PROBLEMÁTICA DE LOS VALORES

La Justicia es, en primer lugar, una cualidad posible pero no necesaria de un orden social que regula las relaciones mutuas entre los seres humanos. Sólo secundariamente es una virtud humana, ya que un hombre es justo, si su conducta se adecúa a las normas de un orden social supuestamente justo. Pero, ¿qué significa realmente decir que un orden social es justo?

La visión que da Kelsen<sup>4</sup> a este interrogante es que este orden social regula la conducta de los hombres de un modo satisfactorio para todos, es decir, que todos los hombres encuentran en él la felicidad. La búsqueda de la Justicia es la eterna búsqueda de la felicidad humana.

Platón, identificando la justicia con la felicidad, sostiene que un hombre justo es feliz y un hombre injusto es infeliz. Evidentemente, la afirmación según la cual la Justicia es la felicidad no es una respuesta definitiva, sino una forma de eludir el problema.

El deseo de Justicia es tan elemental y se encuentra tan fuertemente enraizado en la mente humana, porque es una manifestación del deseo indestructible del hombre de su propia felicidad subjetiva.

La idea de Justicia como principio que garantiza la felicidad individual de todos se transforma en un orden social que protege ciertos intereses socialmente reconocidos por la mayoría como dignos de ser protegidos. Por tanto, la Justicia es necesaria en aquel orden social en que sean posibles los conflictos de intereses. Donde no existen intereses en conflicto no se necesita la Justicia. Un conflicto de intereses se presenta cuando una necesidad sólo puede satisfacerse a expensas de otra, es decir, cuando hay un conflicto entre dos valores y no es posible ponerlos en práctica al mismo tiempo.

---

<sup>4</sup> Cfr. H. Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, Ariel Derecho, 1ª ed., Barcelona, 2008, p. 35 y Cfr. también, *ID.*, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Trotta, 1ª ed. (1934), Madrid, 2011, p. 49.

Es cierto que la palabra Justicia también es usada con frecuencia en el sentido de adecuación al derecho positivo y, más concretamente, de adecuación a la legalidad. El término “injusto” tiene entonces el significado de que se aplica una norma general a un caso pero no a otro que presenta similares caracteres y eso sucede con independencia del valor que se atribuya a la norma aplicada. De acuerdo con este juicio lingüístico, el juicio emitido sobre la justicia solo expresa el valor relativo de la adecuación de la norma. “Justo” es entonces tan solo otra palabra para decir “jurídico”.

El problema de los valores<sup>5</sup> es realmente un problema de conflicto de valores y este problema no puede resolverse mediante el conocimiento racional. La respuesta a estas preguntas es un juicio de valor determinado por factores emocionales y subjetivo por sí mismo, válido únicamente para el sujeto que juzga y, en consecuencia, relativo.

## **2. ORIGEN SUBJETIVO Y EMOCIONAL DE LOS VALORES**

El hecho de que los juicios de valor sean subjetivos y de que coexistan juicios de valor muy distintos no impide que cada individuo tenga su propio sistema de valores. En realidad, muchos individuos concuerdan en sus juicios de valor. Un sistema de valores real no lo crea arbitrariamente un individuo aislado, sino que resulta de las influencias mutuas entre individuos de un mismo grupo, ya sea una familia, una tribu, un clan, una casta, una profesión o en unas circunstancias políticas y económicas determinadas. Cualquier sistema de valores, especialmente un sistema de valores morales y la idea central de Justicia que lo caracteriza, es un fenómeno social que resulta de una sociedad y, por tanto, difiere según la naturaleza de la sociedad en que se presenta.

El hecho de que muchos individuos concuerden en sus juicios de valor no demuestra que sean correctos, es decir, válidos en un sentido objetivo. El criterio de Justicia como el criterio de verdad no depende de la frecuencia de los juicios sobre la realidad ni de los juicios de valor.

Las preguntas acerca de dónde está el valor supremo no pueden responderse de un modo racional y, así, se les da como respuesta un juicio subjetivo de valor, esto es, un

---

<sup>5</sup> *ID., ¿Qué es Justicia?, cit., p. 39.*

juicio relativo, bajo la forma de un valor objetivo y absoluto, como una norma general y válida. El ser humano se caracteriza por tener conciencia y sentir la necesidad de justificar su conducta.

El término Justicia<sup>6</sup> en sentido propio, diferente del sentido estrictamente jurídico, tiene el significado de un valor absoluto, al no ser este susceptible de conocimiento racional. La Justicia, de este modo expuesto, hay que entenderla como un orden superior al derecho positivo y diferente de él, que, en su validez absoluta, trasciende toda experiencia, al igual que la idea platónica trasciende el mundo real y al igual que la trascendente cosa en sí va más allá de los fenómenos.

Entonces, si un modelo de conducta humana se justifica como medio para alcanzar un fin, hay que plantearse inevitablemente si este fin es justificable. Esta cadena de ideas llevará a asumir un fin último, que es el problema de la Moral en general y de la Justicia en particular. En el caso de que una conducta humana se justifique únicamente como medio apropiado para un fin preestablecido, sólo puede ser así a condición de que el fin preestablecido sea justificable. Esta justificación condicional no excluye la posibilidad de que se dé lo contrario. Si el fin último no es justificable, los medios para conseguir este fin tampoco lo son.

La razón humana no puede satisfacer la exigencia de una justificación absoluta que tiene nuestra conciencia y esto explica la validez de los valores absolutos. El absoluto y los valores absolutos sobrepasan el alcance de la razón humana, para la cual sólo cabe una solución condicional y relativa para el problema de la Justicia como justificación de la conducta humana.

Sin embargo, la necesidad de una justificación absoluta parece superar cualquier consideración racional. De ahí que el hombre intente satisfacerla mediante la religión y la metafísica. Esto implica trasladar la Justicia absoluta del más acá al más allá<sup>7</sup>. Se transforma entonces en la cualidad esencial de un ser suprahumano: Dios. Este ente tiene como función esencial la realización de esta Justicia absoluta y cuyas cualidades y funciones son inaccesibles al conocimiento humano. El hombre se ve obligado a creer en

---

<sup>6</sup> *ID.*, *Teoría Pura del Derecho*, 1º ed. (1934), cit., p. 49.

<sup>7</sup> *ID.*, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 46.

la existencia de Dios, por tanto, en la existencia de una Justicia absoluta, pero carece de la capacidad suficiente para entenderla. Los que no se doblegan a aceptar esta solución metafísica al problema de la Justicia y mantienen la idea de valores absolutos en espera de poder determinarlos de un modo científico y racional, se engañan creyendo que es posible encontrar en la razón humana algunos principios fundamentales de los que poder deducir valores absolutos. Realmente estos valores están determinados por elementos emocionales. Los valores absolutos determinados de este modo y, sobre todo, la definición de la idea de Justicia, no son más que fórmulas vacías que pueden servir para justificar cualquier orden social.

### **3. RELATIVISMO AXIOLÓGICO Y RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL**

Si algo demuestra la historia del pensamiento humano es que es falsa la pretensión de establecer, en base a consideraciones racionales, una norma absolutamente correcta de la conducta humana. Esto supone que sólo hay un nivel de conducta humana justo, que excluye la posibilidad de considerar que el sistema opuesto pueda ser justo también. Si algo podemos aprender de las experiencias intelectuales del pasado, es que la razón humana sólo puede acceder a valores relativos<sup>8</sup>. Lo que significa que no puede emitirse un juicio sobre algo que parece justo con la pretensión de excluir la posibilidad de un juicio de valor contrario.

Desde el punto de vista del conocimiento racional, no existen más que intereses humanos y, por tanto, conflictos de intereses. La solución de estos conflictos puede encontrarse satisfaciendo un interés en detrimento del otro o mediante un compromiso entre los intereses en pugna<sup>9</sup>.

El punto de vista según el cual los principios morales constituyen sólo valores relativos no significa que no sean valores. Significa que no existe un único sistema moral, sino varios, y hay que escoger entre ellos. En consecuencia, el relativismo impone al individuo la ardua tarea de decidir por sí solo qué es bueno y qué es malo. Evidentemente, esto supone una responsabilidad muy seria, la mayor que un hombre puede asumir.

---

<sup>8</sup> *ID.*, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, sexta reimpresión de la 2ª ed. (1960), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, pp. 77 y 78.

<sup>9</sup> *ID.*, *Teoría Pura del Derecho*, 1ª ed. (1934), cit., p. 50.

Cuando los hombres se sienten demasiado débiles para asumirla, la ponen en manos de una autoridad superior, ya que resulta más cómodo obedecer una orden de un superior que ser moralmente responsable de uno mismo.

El principio moral específico de una filosofía relativista de la Justicia es el de tolerancia, que supone comprender las creencias religiosas o políticas de otras personas sin aceptarlas pero sin evitar que se expresen libremente. Claro está que no puede predicarse una tolerancia absoluta con una filosofía de valores relativista. Sólo puede ensalzarse la tolerancia dentro de un sistema legal establecido que garantice la paz al prohibir y prevenir el uso de la fuerza, pero sin prohibir ni prevenir la libertad de expresión pacífica. La tolerancia implica la libertad de pensamiento.

Sin embargo, este planteamiento suscita, según Kelsen, la siguiente cuestión capital: “¿puede la democracia ser tolerante, entonces, frente a las tendencias antidemocráticas?<sup>10</sup>” Sí puede, en la medida en que no debe suprimir la expresión pacífica de las ideas antidemocráticas. Sin embargo, un gobierno tiene el derecho de eliminar y prevenir cualquier intento de derrocarlo por la fuerza, derecho que no tiene nada que ver con los principios de la democracia ni de la tolerancia. En algunas ocasiones, puede resultar difícil delimitar claramente la línea fronteriza entre la libre expresión de las ideas y los preparativos para el uso de la fuerza. Esto es fundamental, ya que el mantenimiento de la democracia depende de esta delimitación.

En este último punto, Kelsen se muestra un férreo defensor de la democracia legitimando el uso de la fuerza, porque según él, “es posible que esta línea de demarcación traiga consigo cierto riesgo, pero el honor y la esencia de la democracia exigen correr este riesgo y, si ésta no puede correrlo, no merece ser defendida”<sup>11</sup>.

En conclusión, lo que entiende<sup>12</sup> el ilustre jurista austriaco por lo que significa la Justicia es aquel orden social bajo cuya protección puede avanzar la búsqueda de la verdad, puesto que para él, dicho concepto de la verdad consiste en una equiparación de

---

<sup>10</sup> *ID.*, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 62.

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> G. Robles, *Hans Kelsen: Vida y obra*, Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2014, p. 166.

su identidad con la del orden social, como afirma claramente al finalizar su ensayo<sup>13</sup> *¿Qué es la Justicia?*: “Mi justicia es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia”.

---

<sup>13</sup> H. Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 63.

## 4: LOS JUICIOS DE VALOR EN LA CIENCIA DEL DERECHO

### 1. TIPOS DE NORMAS Y DE JUICIOS DE VALOR

En la teoría del Derecho nos encontramos con dos tipos de juicios que se consideran normalmente juicios de valor a pesar de que existe una diferencia esencial entre ellos. El primer tipo se refiere a la conducta de los sujetos jurídicos y la considera legal y correcta o ilegal e incorrecta. El significado de los conceptos “derecho legal”, “obligación legal” y “delito” deriva de este tipo de juicios.

Los juicios del segundo tipo<sup>14</sup> se refieren al derecho mismo o a la actividad de las personas que crean el Derecho. Afirman que la actividad del legislador o el producto de ella, es decir, la ley, es justa o injusta. Es cierto que la actividad del juez también puede considerarse justa o injusta, pero ello sólo como órgano creador de derechos. En la medida en que aplica la ley, puede considerarse que su conducta se ajusta a dicha ley o no, del mismo modo que la conducta de los individuos que deben someterse a una ley.

Estos dos tipos de juicios pueden compararse con los juicios que afirman que algo es bueno o malo, bonito o feo. Implican que determinado objeto tiene un valor positivo o negativo. El objeto de estas valoraciones puede ser una conducta humana, una orden legal, una regla legal o una institución jurídica. Aquí entendemos por “valores de la ley” los implícitos en los juicios que afirman que algo es legal o ilegal, mientras que entenderemos por “valores de justicia” los implícitos en los juicios que afirman que algo es justo o injusto.

Para empezar, consideremos los juicios que atribuyen la cualidad de “legal” o “ilegal” a una conducta humana determinada. También se los puede denominar “juicios de valor” jurídico en el sentido estricto del término. Son verdaderos o falsos y su verdad o falsedad puede comprobarse. Puede establecerse el significado de estos juicios analizando cómo el jurista demuestra la verdad o la falsedad de un juicio como “la conducta B es conforme al Derecho” o “la conducta A no es conforme al Derecho”.

---

<sup>14</sup> *ID.*, *Teoría Pura del Derecho*, 2ª ed. (1960), cit, pp. 79 y 81.

Dado que el Derecho siempre aparece bajo la forma de un sistema legal determinado, un juicio de valor jurídico siempre será verdadero o falso en relación a este ordenamiento positivo. Una misma conducta puede ajustarse a un ordenamiento jurídico y no ajustarse a otro. Así que, Kelsen, muy incisivo y perspicaz aquí, advierte de lo siguiente: “¿Qué método, entonces, se puede seguir para demostrar que, respecto a un orden legal determinado, el robo no es legal mientras que lo es el pago de las deudas?”<sup>15</sup> La respuesta<sup>16</sup> que el propio jurista da a esta pregunta es que queda demostrado mediante la norma general que prohíbe el robo y la que prescribe el pago de las deudas. Si se observa la norma jurídica que se refiere en sentido afirmativo o negativo a una conducta determinada, se resuelve la duda que se planteaba acerca de la legalidad o ilegalidad de esa conducta.

En consecuencia, llamamos “norma” a la regla que prescribe o prohíbe determinada conducta. El sentido específico de una norma queda expresado por la idea del “debe”<sup>17</sup>. Una norma implica que un individuo debe comportarse de determinada manera, que debería comportarse de modo determinado y no de otro. Las proposiciones que expresan normas son proposiciones del tipo “debe”. Un comportamiento es legal si “se adecua” a una norma legal; es ilegal “sino se adecua” a una norma legal. “No se adecúa” a una norma legal, si se sitúa en el polo opuesto de la conducta legal. También podemos decir que un individuo se comporta de acuerdo con la ley, si su conducta es conforme al orden jurídico; y se comporta ilegalmente, si su conducta no se adecua a este orden. El juicio de valor jurídico según el cual una conducta es legal o ilegal establece una relación negativa o positiva entre esta conducta y la norma que presupone la persona que juzga. Por tanto, un juicio de valor jurídico presupone la existencia de una norma, de su “debe”. Por consiguiente, el significado de este juicio de valor depende de lo que signifique que una norma “existe”<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> *ID.*, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 127.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> J.M. Rodríguez Paniagua, *Historia del pensamiento jurídico*, Vol II, Universidad Complutense, Madrid, 1988, p. 598.

<sup>18</sup> H. Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 128.

## 2. TEORÍA DEL INTERÉS DE LOS VALORES DE LA LEY

Cualquier valor jurídico, pues, está en función de un interés, entendiendo interés como actitud movilizadora del afecto. De esta manera, juzgar que algo es valorable en sentido positivo o negativo significa que alguien se interesa por este objeto en sentido positivo o negativo, que alguien siente una disposición positiva o negativa hacia él. Un valor existe cuando existe un interés, es decir, un hecho psíquico; deja de existir cuando este hecho psíquico se desvanece o cambia. Si el objeto corresponde al interés, tiene un valor positivo; si lo contradice, su valor es negativo. Un objeto A contradice un interés cuando este interés lo es por ser no-A. El interés puede ser de la persona que emite el juicio o de otra. Sin embargo, desde este punto de vista, el objeto de un juicio de valor siempre lo constituye el interés real de una persona. El juicio no es un “debe”, sino un “es”.

Según esta visión<sup>19</sup>, un juicio de valor no es en sí mismo un acto de valoración. La valoración es una reacción emotiva hacia un objeto, un acto de deseo o de voluntad. El juicio de valor asevera que alguien valora un objeto. Se refiere a un acto de valoración, pero no lo es en sí mismo. La valoración es un acto motivado por el afecto, mientras que el acto de valor es un acto cognoscitivo.

Es confuso hablar de “juicios de valor” como un tipo especial de juicios, si se considera que el valor de un objeto reside en su relación con un interés. Esta terminología da lugar a pensar que lo que ese juicio afirma no pertenece al reino de la realidad (hechos reales). Pero los “valores” que afirman son, según esta interpretación, hechos reales que existen. Según esta teoría, el valor y la realidad (la existencia) no se oponen entre sí.

Sin embargo, se oponen cuando el juicio de valor afirma el objeto valorado y una norma, un “debe”, cuya existencia asume la persona que emite el juicio. En esta teoría normativa, juzgar que alguien se comporta o no conforme a la ley equivale a afirmar que se comporta tal como debe según la norma presupuesta por el individuo que juzga. Este juicio de valor es al mismo tiempo un acto de valoración. El valor es un “debe” y como tal difiere radicalmente de todos los hechos materiales. Sólo tiene sentido establecer una

---

<sup>19</sup> Ralph B. Perry, *General Theory of Value*, Logmans, Green, Nueva York, 1926, cita tomada de H. Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 128.

distinción muy clara entre juicios de valor y juicios de hecho, si entendemos que el valor es una relación entre un objeto y una norma.

El significado de la afirmación según la cual una norma existe queda determinado por el método que sirve para demostrar la existencia de esta norma. Por tanto, la existencia de esta norma queda establecida por el hecho de que una ley válida del orden legal considerado lo estipule así.

### 3. LA VALIDEZ COMO EXISTENCIA DE LA NORMA JURÍDICA

La aplicación de la teoría del interés a los valores de la ley resulta de una identificación falaz entre la norma jurídica y el acto que la crea. Esto es así porque Kelsen defiende la postura de que “La norma y el acto que la crea son dos entidades que deben separarse claramente. No establecer esta distinción impide llegar a una descripción satisfactoria del fenómeno jurídico.”<sup>20</sup> Para clarificar su postura, el famoso jurista se sirve del siguiente ejemplo:

*“Una norma legal, que debe su existencia a una decisión parlamentaria, empieza a existir cuando la decisión ya ha sido tomada y cuando ya no existe voluntad alguna, si suponemos que la decisión es la expresión de una voluntad. Una vez aceptada la ley, los miembros del parlamento se preocupan por otras cuestiones y dejan de querer el contenido de aquella ley, si es que alguna vez lo quisieron. Dado que la norma jurídica existe al término de un proceso legislativo, su existencia no puede depender de la voluntad de los individuos que pertenecen al cuerpo legislativo. El jurista que desea establecer la “existencia” de una norma legal no intenta en absoluto demostrar la existencia de un fenómeno psicológico. El jurista considera que una ley “existe” incluso si los individuos que la crearon ya no quieren el contenido de aquella ley, incluso si nadie quiere ya aquel contenido. Es muy posible que una ley exista cuando los que la crearon murieron ya hace tiempo.”*<sup>21</sup>

Dado que la ley empieza a “existir” al término del proceso legislativo, la ley debe diferenciarse de este proceso. Por tanto, la terminología jurídica designa la “existencia”

---

<sup>20</sup> H. Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 131.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

de normas legales mediante un término que es inaplicable a la existencia del acto creador de derecho. El jurista expresa que una norma “existe” diciendo que es “válida”. La “existencia” de una norma es su validez. El concepto de “debe” se refiere a esta validez. El hecho de que una norma posea validez significa que los individuos deben comportarse como estipula la norma<sup>22</sup>. No puede decirse que sea “válido” el acto que crea una norma. Se da o no se da. Su existencia es un “es”.

Sin embargo, lo único que nos interesa aquí es el Derecho positivo. Supongamos que al acto creador de una norma es un acto de voluntad. Entonces, afirmar que este acto crea una norma válida significa que los hombres deben comportarse de una manera determinada, ya que un número determinado de individuos han expresado su voluntad respecto a esta conducta. Se crea cierto paralelismo entre el acto creador de una norma y su significado. Este paralelismo es semejante al que existe entre los procesos fisiológicos del cerebro y los fenómenos psicológicos como pensamientos y sentimientos. No es posible que exista la norma sin el acto que la crea. El acto creador es la *conditio sine quanon de la norma*, pero no es la *conditio per quam*.

Una norma jurídica creada por un acto puede quedar abolida por una norma creada por otro acto, el cual es un acto contrario. Una vez más aparece claramente la diferencia entre la norma y el acto que la crea. El primero no queda abolido por el siguiente; ningún acto que haya tenido lugar puede quedar abolido por otro que le siga. Lo que queda abolido es la norma creada por el acto primero. Decir que queda abolido o “anulada” significa que deja de ser válida. No es el acto siguiente el que anula la norma, sino que es la norma posterior la que anula la anterior. Esto queda expresado en la conocida fórmula *Lex posterior derogat priori*. Decir que una norma queda derogada o anulada significa que deja de ser válida, que ya no es posible mantener que los hombres deben comportarse de acuerdo con esta norma.

#### **4. LOS JUICIOS DE VALOR EN EL DERECHO CONSUECUDINARIO**

Cuando las normas legales no son creadas por órganos especiales, sino por la costumbre, resulta evidente que el acto creador de norma no es necesariamente un acto

---

<sup>22</sup> J.M. Rodríguez Paniagua, *Historia del pensamiento jurídico*, cit., p. 599.

de voluntad cuyo objeto es el contenido de la norma. Las normas consuetudinarias estipulan que las personas se comportan como suelen hacerlo. Cuando los miembros de un grupo social se han venido conformando durante determinado tiempo a un modelo de conducta, surge la convicción de que uno debe adecuarse a este modelo. Los actos que en este caso dan lugar a una norma jurídica no tienen por objeto el contenido de la norma. En este caso, no se da ningún legislador a cuya voluntad pueda atribuirse la norma. Aquí el juicio de valor jurídico según el cual determinada conducta es legal o ilegal no puede ni siquiera considerarse afirmación acerca de una voluntad que tiene por objeto esta conducta.

Sin embargo, podría parecer que el juicio de valor jurídico es idéntico a cualquier afirmación acerca de cuestiones de hecho. Parecería en este caso que afirmar que alguien se comporta de modo legal significa únicamente que se comporta como suelen sus semejantes. Este intento de reducir los juicios de valor a juicios sobre cuestiones de hecho también se debe a la falacia que consiste en identificar la norma con el acto creador de normas. El hecho de que la gente se comporte por costumbre de determinada manera es una condición que subyace a la afirmación según la cual la gente debe comportarse de esta manera. Pero el hecho no puede identificarse con la norma, de la misma manera que el hecho de que el parlamento acepte una propuesta difiere de la norma correspondiente a que da lugar. La regla “es”, que afirma que la gente se comporta de determinada manera, no es lo mismo que la regla “debe”, que estipula que debería comportarse de esa manera.

Tampoco la norma puede deducirse de modo lógico a partir de la regla “es”. Del hecho de que algo sea o tenga lugar no se deduce lógicamente que deba ser o tener lugar. Puede considerarse que un hecho natural y, sobre todo, un acto de voluntad, dan lugar a la “existencia” de una norma, sólo si existe otra norma superior que así lo estipule (carácter dinámico del Derecho)<sup>23</sup>.

Así, la norma presupuesta convierte la costumbre en un acto creador de Derecho, de la misma manera que la constitución otorga el poder legislativo al parlamento. Esta norma debe estar contenida en la constitución, escrita o no. Esto es que debe estar incluida en el complejo de normas que regulan la creación del Derecho. Esta norma es la que justifica

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 606.

la validez de todas las normas legales particulares que tienen como base la costumbre. Es la base de todos los juicios de valor jurídicos dentro de un sistema de Derecho de costumbres.

## **5. EXISTENCIA DE LA NORMA FUNDAMENTAL**

Kelsen<sup>24</sup> afirma que la razón que justifica la validez de una norma brinda la respuesta a la pregunta: ¿por qué debemos comportarnos como prescribe la norma? Según él la “validez” de una norma es su modo específico de existir, la razón de la validez de una norma es también la base de su existencia. En conclusión, la razón de la validez de una norma siempre es otra norma, nunca un hecho<sup>25</sup>.

Si continuamos investigando por qué las normas legales son válidas, llegaremos a una última norma cuya creación no viene determinada por ninguna norma superior. La serie de razones que justifican la validez de una norma no es infinita como la serie de causas de un efecto. Debe existir una razón última, una norma fundamental, origen de la validez de todas las normas que pertenecen a determinado orden legal. Aunque la existencia de cualquier norma se vea condicionada por determinado hecho, la razón de que las normas existan, es decir, que sean válidas, no es un hecho, sino una norma.

## **6. LA NORMA FUNDAMENTAL COMO NORMA HIPOTÉTICA CON FUNDAMENTO EN LOS JUICIOS DE VALOR JURÍDICOS**

Las leyes aprobadas por el parlamento son válidas por haber sido creadas como prescribe la constitución. Esta norma constitucional explica por qué las leyes son normas válidas. En este sentido, la constitución es una norma o un conjunto de normas de un nivel superior que las normas representadas por las leyes. Las normas legales y consuetudinarias se basan en la constitución de la misma manera que las decisiones de los tribunales, esto es, las normas individuales que los tribunales establecen se basan en las leyes. Decir que una norma legal “se basa” en otra significa que ésta es la razón por la cual aquélla es válida (“existe”).

---

<sup>24</sup> H. Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 137.

<sup>25</sup> J.M. Rodríguez Paniagua, *Historia del pensamiento jurídico*, cit., p. 604.

Este último juicio de valor es una afirmación acerca de la relación entre la función legislativa y la constitución. La constitución, tanto como una ley o una norma consuetudinaria, es obra de seres humanos. Tiene su origen en la costumbre o en un acto deliberado de unos individuos, los “padres de la constitución”. La relación entre la norma constitucional y el hecho que crea la norma es la misma que existe entre una norma establecida en base a una constitución y los hechos que dan lugar a esta norma. El acto creador de la constitución debe del mismo modo ser autorizado por una norma superior para crear normas. Las leyes son válidas por haber sido creadas por personas a quienes la constitución ha autorizado para hacerlo.

Por tanto, la existencia o la validez de la constitución misma debe basarse en una norma, debido a que, como se expuso anteriormente, dicha norma sólo puede recibir validez de otra norma. Un “debe” tiene que deducirse siempre de otro “debe”, nunca puede resultar de un “es”. De este análisis, resulta la afirmación siguiente: si hay que considerar como normas jurídicas que obligan a la primera constitución histórica y a las normas que dio lugar, habrá que presuponer una norma según la cual se debe obrar conforme a la primera constitución. Esta norma es la norma fundamental de un orden jurídico nacional<sup>26</sup>.

Kelsen especifica que dicha norma fundamental necesariamente presupuesta es la constitución en sentido lógico jurídico, es decir, como circunstancia productora del Derecho. El individuo o asamblea de individuos que han aprobado la constitución sobre la que se basa el ordenamiento son considerados como autoridad productora de Derecho. Según Fassó<sup>27</sup>, lo expuesto hace plantearse la siguiente pregunta: ¿Por qué esta constitución es válida? Que aquellos que han elaborado la constitución sean considerados un ente productor de Derecho, es solamente un puro hecho. El dar por supuesto del ordenamiento jurídico, en cuanto fundamento último de su validez, un puro hecho, considerado como tal tan sólo porque no se logra encontrarle un ulterior fundamento formal de validez, aparece en contraste con el propósito de Kelsen de una teoría del Derecho completamente formal. Para salvar la pureza de su construcción, él apela al kantismo, llamando a la norma fundamental “presupuesto lógico-trascendental” de la

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 604 y 605.

<sup>27</sup> G. Fassó, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Vol III, Pirámide, Madrid, 1988, p. 231.

validez objetiva de las normas jurídicas, en cuanto que ésta no sería pensable sino presuponiendo dicha norma.

## **7. LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LAS NORMAS**

Por tanto, el orden legal dentro de un Estado es un sistema jerárquico de normas legales. El nivel inferior lo constituyen las normas individuales creadas por órganos aplicadores del Derecho, especialmente los tribunales. Estas normas individuales dependen de las leyes, que son las normas generales creadas por el legislador y las normas consuetudinarias, que constituyen el nivel superior siguiente dentro del orden jurídico. A su vez, estas leyes y normas consuetudinarias dependen de la constitución, que forma el nivel superior del orden legal considerado como sistema de normas positivas. Las normas “positivas” son normas creadas por actos de los seres humanos. De esta manera, las normas que pertenecen a uno de los niveles inferiores derivan su validez de las normas que pertenecen al nivel superior siguiente.

Los juicios de valor jurídicos presentan una estratificación que corresponde a la de las normas jurídicas. Dado que cualquier juicio de valor jurídico expresa una relación entre una conducta humana y una norma jurídica, estos juicios forman un sistema que presenta la misma estructura que el sistema de normas jurídicas. Los juicios de valor jurídicos pueden referirse ya sea a la conducta de los individuos de un orden jurídico, ya a la de los órganos creadores de normas y que las aplican. La conducta de los individuos puede juzgarse según las normas individuales establecidas por los tribunales o directamente según las normas generales contenidas en las leyes y en base a las cuales los tribunales toman sus decisiones. Según esta división, afirmar que la conducta de un individuo es legal o ilegal puede significar que esta conducta corresponde a la decisión del tribunal o que corresponde a una ley o una norma consuetudinaria, en base a la cual se toma la decisión judicial.

El juicio de valor según el cual una decisión judicial es legal o ilegal se aplica a la relación entre una decisión judicial y una ley o norma consuetudinaria. Afirma que la decisión judicial es o no conforme a la ley o a la regla del Derecho consuetudinaria. El juicio de valor según el cual un acto legislativo o una costumbre es legal significa que

éste está de acuerdo con la constitución que confiere al órgano legislativo o la costumbre el poder de crear Derecho.

## **8. PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD DE LA NORMA CONSTITUCIONAL**

La norma presupuesta es una norma que no ha sido creada por ningún acto, sino que sólo ha sido supuesta por la mente humana. Esta norma fundamental no ha sido creada por ningún órgano de la comunidad legal de acuerdo con las exigencias de una norma superior. En general, los juristas sólo consideran que una constitución es válida cuando el ordenamiento jurídico que se basa en ella es efectivo. Se trata del principio de efectividad. Decir que un orden legal es “efectivo” significa que los órganos e individuos de este orden se comportan mayoritariamente de acuerdo con las normas de aquel orden. Como consecuencia de este principio, la constitución tiene su origen en una autoridad legítima mientras el orden jurídico, creado en base a la constitución, sea en conjunto efectivo.

El principio de efectividad es la norma básica general que el pensamiento jurídico presupone siempre que reconoce un conjunto de normas como la constitución válida de determinado Estado. Puede formularse del modo siguiente: “los hombres sólo deben comportarse conforme a un orden legal determinado, si este ordenamiento jurídico es en conjunto efectivo”<sup>28</sup>.

Básicamente el principio de efectividad se refiere al ordenamiento jurídico en su totalidad. La validez de cualquier norma legal se basa en la constitución y ésta sólo es válida cuando el orden jurídico, en su conjunto y de acuerdo con la norma básica, es efectivo. En consecuencia, la efectividad de un orden jurídico en su totalidad es una condición de la validez de cada una de las normas que pertenecen a este orden.

Por tanto, la existencia de una norma legal positiva presupone: **1.** la efectividad en su totalidad del orden jurídico al cual la norma pertenece; **2.** la presencia de un hecho que “cree” la norma; y **3.** La ausencia de una norma que la anule.

---

<sup>28</sup> H. Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 145.

## 9. EL VALOR DE LA JUSTICIA Y EL VALOR DEL DERECHO

El valor de la Justicia y el valor del Derecho difieren por su misma naturaleza. El juicio que declara que algo es justo o injusto intenta afirmar un valor objetivo. Las normas que se usan en realidad como modelos de Justicia varían entre los individuos y a menudo son mutuamente irreconciliables. Sólo el individuo para quien existe la norma de Justicia adecuada cree que algo es justo o injusto; esta norma sólo existe para los que, por una razón u otra, la desean.

Como se dijo anteriormente<sup>29</sup>, es imposible dar una definición única de lo que es la Justicia. La Justicia expresa el interés del individuo que declara que una institución social es justa o injusta. Pero el individuo es inconsciente de ello. Su juicio aspira a postular la existencia de una Justicia independiente de la voluntad humana. Por tanto, no existe un único nivel de Justicia; de hecho, nos encontramos con muchos ideales que a menudo se oponen entre sí.

A las normas del Derecho positivo les corresponde cierta realidad social, lo cual no sucede con las normas de Justicia. En este sentido, el valor del Derecho es objetivo, mientras que el valor de la Justicia es subjetivo. Los juicios de valor jurídicos pueden ser contrastados objetivamente mediante determinados hechos, mientras que los juicios acerca de la Justicia no pueden ser comprobados objetivamente. Los juicios acerca de la Justicia son juicios de valor morales o políticos, a diferencia de los juicios de valor jurídicos, y sólo están determinados por un deseo del individuo que formula el juicio.

## 10. TEORÍA GENERAL DEL VALOR

En conclusión, por todo lo expuesto, los elementos esenciales<sup>30</sup> que, según Kelsen, permiten formular una Teoría general del valor son los siguientes:

- **1.** El valor no tiene necesariamente que ser en relación con un interés, ya que puede consistir en la relación con una norma.
- **2.** Es indispensable el concepto de una norma para describir determinados fenómenos.

---

<sup>29</sup> Ver. Apartado 3: ¿Qué es la Justicia? de este trabajo.

<sup>30</sup> H. Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 151.

- **3.** Si se afirma que un objeto tiene valor, se restablece una relación entre el objeto y un interés, lo cual es una afirmación acerca de la realidad.

- **4.** Un valor es subjetivo cuando su objeto tiene valor únicamente para los que están interesados en él. Ello se da cuando la norma, que es el modelo del valor, queda determinada en su existencia y contenido sólo por un interés de la persona que presupone la norma. Un valor es objetivo cuando su objeto tiene un valor para cualquiera.

## **V: ABSOLUTISMO Y RELATIVISMO EN FILOSOFÍA Y EN POLÍTICA**

### **1. ABSOLUTISMO FILOSÓFICO VS RELATIVISMO FILOSÓFICO**

Desde que la Filosofía existe se ha intentado relacionarla con la Política. Este intento ha tenido tanto éxito que actualmente es una verdad incontestable afirmar la conexión entre teoría política y la parte de la Filosofía que llamamos “ética”.

Esta conexión se traduce en el antagonismo existente entre absolutismo y relativismo filosófico. En muchos aspectos, este antagonismo parece análogo a la oposición fundamental que existe entre autocracia y democracia como representantes la una del absolutismo político y la otra del relativismo político.

El absolutismo filosófico consiste en el punto de vista metafísico según el cual existe una realidad absoluta, es decir, una realidad que se da independientemente del conocimiento humano. Por tanto, su existencia es objetiva e ilimitada en el espacio y el tiempo, que limitan el conocimiento humano. El relativismo filosófico aboga por la doctrina empírica según la cual la realidad sólo existe dentro de los límites del conocimiento humano y la realidad, como objeto de conocimiento, depende del sujeto cognoscitivo. El absoluto, la cosa en sí misma, sobrepasa la experiencia humana, es inaccesible al conocimiento humano y, por tanto, incognoscible.

Al supuesto de una existencia absoluta le corresponde la posibilidad de una verdad absoluta y unos valores absolutos que el relativismo filosófico niega, ya que sólo reconoce la verdad y los valores relativos. Los juicios acerca de la realidad sólo pueden aspirar a una verdad absoluta, si se refieren, en último término, a una existencia absoluta. Esto es, sólo pueden aspirar a ser verdaderos, en el caso de estar en relación con cualquier individuo, siempre y en cualquier lugar.

En el caso de que exista una realidad absoluta, debe coincidir con un valor absoluto. Lo absoluto implica necesariamente la perfección. Se puede identificar la existencia absoluta con la autoridad absoluta como origen de valores absolutos. Consecuencia de esto es la personificación de lo absoluto, el presentarlo como creador del universo,

omnipotente y absolutamente justo, cuya voluntad constituye la ley de la naturaleza y de la sociedad. La metafísica del absolutismo filosófico demuestra una clara tendencia hacia la religión monoteísta. El valor es inmanente a la realidad como creación o emanación del bien absoluto y con la tendencia a identificar la verdad con la justicia, es decir, la conformidad con la realidad con la conformidad con un valor absoluto.

Por tanto, un juicio acerca de lo que es justo e injusto puede ser tan objetivo como un juicio acerca de lo verdadero y lo falso. Los juicios de valor pueden aspirar a ser válidos para todo el mundo, siempre y en cualquier lugar, siempre que se refieran a valores inherentes a una realidad absoluta o que hayan sido establecidos por una autoridad absoluta.

El relativismo filosófico insiste en la imposibilidad de entender lo absoluto por ser inaccesible a la experiencia humana. Insiste en separar claramente la realidad y el valor y establece una diferencia entre proposiciones acerca de la realidad y juicios de valor auténticos. Éstos no se basan en el conocimiento racional de la realidad, sino en las fuerzas emotivas de la conciencia humana, en los deseos y temores humanos. Los juicios de valor sólo se refieren a valores relativos. La Filosofía relativista es racionalista y siente una inclinación hacia el escepticismo.

## **2. ABSOLUTISMO Y AUTOCRACIA VS RELATIVISMO Y DEMOCRACIA**

En Política, el término “absolutismo” se refiere a una forma de gobierno en la cual todo el poder del Estado está concentrado en un solo individuo, es decir, el gobernante, cuya voluntad constituye la ley. Los demás individuos están sujetos a él, sin participar del poder, que por ello es ilimitado y, en este sentido, absoluto. Para los gobernados, el absolutismo político representa una falta total de libertad individual. El absolutismo político es incompatible con la idea de igualdad, ya que sólo puede justificarse presuponiendo una diferencia esencial entre el gobernante y los gobernados. El absolutismo político es sinónimo de despotismo, de dictadura, de autocracia. En el pasado<sup>31</sup>, el ejemplo característico del absolutismo político es la monarquía absoluta como existió en Europa en los siglos XVII y XVIII, especialmente en Francia bajo Luis

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 117.

XIV, quien formuló la famosa frase “*L’État c’est moi*”. En la edad contemporánea, el absolutismo político se da en los Estados totalitarios bajo el fascismo, el nacionalsocialismo y el comunismo. Lo opuesto al absolutismo político es la democracia basada en el principio de libertad y el de igualdad. Estos principios excluyen el establecimiento de un poder estatal totalitario, es decir ilimitado.

El paralelismo que existe entre el absolutismo filosófico y el político es evidente. La relación que existe entre el objeto de conocimiento, lo absoluto, y el sujeto de conocimiento, el ser humano, es muy semejante a la que existe entre el gobierno absoluto y sus súbditos. El poder ilimitado de este gobierno no recibe ninguna influencia de los súbditos, que están obligados a obedecer las leyes sin participar en su creación.

De este modo, el paralelismo que existe entre el absolutismo filosófico y el absolutismo político no es únicamente externo, ya que, de hecho, éste tiene una tendencia inconfundible a utilizar aquél como instrumento ideológico. El gobernante, para justificar el poder ilimitado del que goza y la sumisión incondicional de todos los demás, debe considerarse directa o indirectamente autorizado por el único absoluto posible, por el Ser supremo suprahumano, por ser su descendiente o enviado o por estar místicamente inspirado por él. Cuando la ideología política de un gobierno totalitario y autoritario no permite recurrir al absoluto de una religión histórica<sup>32</sup>, tiende abiertamente a asumir un carácter dogmático, dando un valor absoluto a su idea básica, como es el caso del fascismo, nacionalsocialismo y el comunismo.

El absolutismo político, además, no sólo utiliza para sus fines prácticos, es decir, para justificarse moralmente, una ideología metafísica, sino que también dispone de una teoría política que describe al Estado como entidad absoluta que existe independientemente de sus súbditos. Según esta teoría, el Estado no es simplemente un grupo de individuos, sino algo más que la suma total de los súbditos. Es un cuerpo colectivo y colectivo significa aquí supraindividual, más real que los miembros que lo componen; es un organismo místico y, como tal, pasa a ser una autoridad suprema suprahumana cuya encarnación o

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 118.

representante visible es el gobernante. El culto al gobernante como ser divino está implícito en el concepto de soberanía que sirve para esta deificación del Estado<sup>33</sup>.

En el polo opuesto a esta teoría absoluta del Estado, se encuentra la teoría que concibe el Estado como una relación específica entre los individuos, establecida por el ordenamiento jurídico, como una comunidad de seres humanos constituida a través del ordenamiento jurídico nacional. Según esta este punto de vista relativista, el Estado es una autoridad jurídica. Sin embargo, no es una autoridad suprema, ya que está sometido a la autoridad del Derecho internacional. Este Derecho se crea de modo completamente democrático, a través de la costumbre y mediante pactos, es decir, mediante la cooperación de los Estados que dependen de él.

### **3. TOLERANCIA, MINORÍAS Y LIBERTAD EN LA ESENCIA DE LA DEMOCRACIA**

Fue un discípulo de Hegel<sup>34</sup> quien, en la lucha contra el movimiento democrático en Alemania durante el s. XIX, formuló la consigna “¡Autoridad y no mayoría!”. Kelsen, entonces, parafraseando a aquel discípulo, lanza la siguiente pregunta como punto de partida de su explicación posterior: ¿acaso no resulta absurdo dejar que el voto de la mayoría decida qué es lo políticamente bueno, cuando uno cree en la existencia de lo absoluto y, por tanto, en valores absolutos, en el bien absoluto? Sólo si no existe respuesta absoluta a la pregunta de qué es lo mejor y no existe el bien absoluto, puede justificarse el legislar. Este cambio de paradigma mental posibilita el determinar los contenidos del ordenamiento jurídico, no ya según lo objetivamente mejor para los individuos que deben someterse a este ordenamiento, sino según lo que estos individuos, en su mayoría por lo menos, creen, con razón o sin ella, qué es lo mejor, lo cual es una consecuencia del principio democrático de libertad e igualdad.

Dejar que una mayoría de los hombres ignorantes decida, en lugar de reservar la decisión al único que, en virtud de su origen divino o de su inspiración, posee el conocimiento exclusivo del bien absoluto, no es un método excesivamente absurdo

---

<sup>33</sup> *ID.*, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 3ª reimpresión de la 2ª ed., Universidad nacional autónoma de México, textos universitarios, México, 1983, pp. 419 y ss.

<sup>34</sup> *ID.*, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 122.

cuando se está convencido de que este conocimiento es imposible y de que, por tanto, ningún individuo tiene derecho a imponer su voluntad a los demás.

Decir que los juicios de valor sólo tienen una validez relativa implica que los juicios de valor opuestos son lógicamente y moralmente posibles. Dado que todos gozan de la misma libertad e igualdad, uno de los principios básicos es que cada cual respete la opinión política de los demás. No es posible encontrar la tolerancia, los derechos de las minorías, la libertad de pensamiento y de expresión, que tanto caracterizan a la democracia, dentro de un sistema político que se base en la creencia en valores absolutos.

Esta creencia lleva irremisiblemente, desde siempre, a una situación en la cual el que cree poseer el secreto del bien absoluto quiere tener el derecho de imponer su opinión y su voluntad a los demás que están equivocados. Según este punto de vista, equivocarse es estar en el mal camino y, por tanto, merece un castigo. Si se reconoce que los valores relativos son los únicos accesibles al conocimiento y la voluntad humana, sólo cabe justificar el imponer un orden social a los individuos reticentes, si este orden está de acuerdo con el mayor número de individuos posible, es decir, con la voluntad de la mayoría<sup>35</sup>. Es posible que la correcta sea la opinión de la minoría y no de la mayoría. Debido a la posibilidad de que lo que hoy es correcto sea mañana equivocado, posibilidad que sólo el relativismo filosófico admite, la minoría debe tener la oportunidad de expresar libremente su opinión y llegar a ser mayoría. Es aconsejable discutir el problema y, después de la discusión, someterlo a una solución, cuando no es posible decidir de modo absoluto qué es lo bueno y qué lo malo. Este es el verdadero significado del sistema político que llamamos democracia, el cual se opone al absolutismo político sólo por ser relativismo político.

---

<sup>35</sup> Ver. ID., *De la esencia y valor de la democracia*, KRK Ediciones, Oviedo, 2006 / Ver. ID., *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., pp. 337-341.

## VI: CRÍTICAS

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA RAZÓN CIENTÍFICA CON LA RACIONALIDAD

Como se expuso anteriormente, el jurista austriaco finaliza su artículo *¿Qué es Justicia?* reconociendo que no ha sabido responder a la cuestión. Sin embargo, señala que “aunque ni sé ni puedo saber qué es la Justicia (la Justicia absoluta que el mundo ansía alcanzar)”<sup>36</sup>, sí puede afirmar cuál es su Justicia. Por una parte, la Justicia para Kelsen es un ideal irracional imposible de “probar” mediante la ciencia, porque él identifica la razón científica con la racionalidad y considera que todo aquello que no sea abordable mediante el método de la ciencia es irracional.

Kelsen es fiel heredero de una concepción determinada de la ciencia que considera que todo aquello que no sea científico no es racional, es decir, que identifica la razón con la ciencia de la época. Para él, el saber sobre los valores y sobre la Justicia no es un saber racional, porque no comparte los métodos de las ciencias y porque la defensa de una idea de Justicia es fruto del sentimiento y de la emoción. Desde sus presupuestos, no cabe deducir coherentemente ninguna objetividad racional de unos valores determinados ni una idea de Justicia objetivamente racional. Entonces, para realizar una crítica a su emotivismo ético es preciso no aceptar sus presupuestos, esto es, no aceptar su concepto de ciencia y su concepto de racionalidad.

En este sentido, el profesor Elías Díaz García no admite el concepto de racionalidad kelseniano, puesto que considera que es posible discutir racionalmente la temática de la Justicia. En su trabajo *Sociología y filosofía del Derecho* afirma: “Si, a pesar de todas sus limitaciones, se renuncia a la razón, ¿cómo saber entonces lo que es más justo o lo que es más injusto? Es decir, ¿cómo orientar lo más racionalmente posible la *praxis* humana ética y política?”. La respuesta que dará será la de los abstractos principios de la voluntad de la mayoría, el respeto de las minorías, el diálogo entre las diversas concepciones y el respeto mutuo. De esta manera, dice que “El pluralismo crítico y el humanismo real (...) como valores centrales de una filosofía jurídica de nuestro tiempo (...) no implican (...)

---

<sup>36</sup> Ver. Último párrafo del Apartado 2 de este trabajo.

recaída alguna en el iusnaturalismo. Y ello, entre otras razones (...) por la coherente exigencia de que, en el decisivo nivel más inmediato de la determinación de los criterios jurídico políticos creadores y transformadores de la legalidad, prevalezca el criterio de la opinión de las mayorías (opinión lo más consciente y libre que resulte posible) como criterio democrático y más concorde con los principios y postulados de una verdadera soberanía popular”<sup>37</sup>. El profesor Elías Díaz defiende una concepción racional de la Justicia y, aunque deduce que no es posible probar científicamente la idea de Justicia, cree que es posible establecer racionalmente unos criterios de Justicia para una época determinada que tengan objetividad racional. Por último, hay que afirmar también que estos criterios no son inmutables y universales, por lo que pueden cambiar con el tiempo.

## **2. TENDENCIA DEL POSITIVISMO A LA REDUCCIÓN DEL CAMPO DE LA RACIONALIDAD A LA RACIONALIDAD CIENTÍFICA**

La tendencia del positivismo a la reducción del campo de la racionalidad a la racionalidad científica ha sido puesta de manifiesto por algunos filósofos de la ciencia. Bobbio ha analizado los presupuestos del concepto positivista de la ciencia y sostiene que “el hecho constituye para el positivista el presupuesto y la guía del análisis científico. Todo aquello que no sea reducible a hechos, es decir, a acontecimientos verificables, no entra en el sistema de la ciencia y, para un positivista, la ciencia es la única forma de conocimiento”<sup>38</sup>. Lo que no sea susceptible de ser analizado por el método de la ciencia debe ser considerado acientífico y no constituye auténtico conocimiento. Sin embargo, la crítica más importante que presenta esta concepción positivista está relacionada precisamente con la concepción de la ciencia.

Resulta que ningún positivista imaginó que su concepción de la ciencia no era la única concepción posible de la ciencia y, además, que su concepción de la racionalidad no era la definitiva. Según Skolimowski, “Para el positivista, todo conocimiento genuino debe ser adquirido por el método científico, el cual tiene su modelo en la física (...) y las verdades de la ciencia son las únicas verdades.” Skolimowski, defiende la tesis de que la racionalidad científica positivista es una forma de racionalidad, pero no la única forma de

---

<sup>37</sup> Elías Díaz García, *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus, 2ª ed., Madrid, 1980, p. 346. Cita tomada de A. Calsamiglia, “Estudio Preliminar”, en H.Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 13.

<sup>38</sup> N. Bobbio, *Scienza del Diritto e analisi del linguaggio*, en U. Scarpelli (ed.), Ed. Comunitá, Milán, 1976. Cita tomada de A. Calsamiglia, “Estudio preliminar”, en H.Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 16.

racionalidad. Según él, el campo de la racionalidad es más amplio que el de la razón científica. Sostiene que “los métodos de la ciencia física son insuficientes para el estudio de los fenómenos de la vida a un elevado nivel de complejidad” y que “hay otras clases y fuentes de verdad sobre las cuales las verdades científicas no tienen autoridad”, para terminar afirmando que “la idea de progreso material es insuficiente para explicar la búsqueda del conocimiento o de los procesos evolutivos del hombre”<sup>39</sup>. La crítica de Skolimowski va dirigida a la reducción de la racionalidad a la racionalidad científica que, desde la perspectiva actual de la filosofía de la ciencia, aparece como paralizador de la investigación y el conocimiento.

Otro de los más importantes motivos de crítica al positivismo ha sido su pretensión de superar toda metafísica y su concepción de la ciencia como saber absoluto e inmutable. La mayoría de los filósofos de la ciencia consideran en la actualidad esta es un saber provisional y falible.

Kuhn ha puesto de manifiesto el carácter convencional de ésta. Él señala que el modelo de desarrollo de la ciencia madura es usualmente de paradigma en paradigma y considera que un paradigma es “un logro o realización científica fundamental que incluye a la par una teoría y algunas aplicaciones ejemplares a los resultados del experimento y la observación (...) es una realización que deja por hacer toda suerte de investigaciones. Y, finalmente, es una realización aceptada en el sentido de ser recibida por un grupo cuyos miembros no intentan rivalizar con ella ni crearle alternativas”<sup>40</sup>. El científico toma el paradigma como un axioma y no lo pone en discusión. Sólo en el caso de que surjan anomalías se intentará crear un nuevo paradigma o criticar el que se mantiene. En todo caso, Kuhn se postula como un relativista científico y defiende la tesis de que el fundamento de la ciencia reside en la convención de los científicos sobre los temas que se investigan.

---

<sup>39</sup> H. Skolimowski, *Racionalidad evolutiva, Cuadernos Teorema* (Universidad de Valencia), Valencia, 1977, pp. 35 y 41. Cita tomada de A. Calsamiglia, “Estudio preliminar”, en H.Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 18.

<sup>40</sup> T.S. Kuhn, *La función del dogma en la investigación científica, Cuadernos Teorema* (Universidad de Valencia), 1979. Cita tomada de A. Calsamiglia, “Estudio preliminar”, en H.Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 19.

Por tanto, en conclusión, no hay solo una concepción de la ciencia, sino múltiples y el fundamento de cada una de ellas se encuentra en la convención que los mismos científicos establecen.

### **3. TESIS POSITIVISTAS Y SU SUPERACIÓN**

Para el positivista, no hay ni puede haber una racionalización del tema de los valores. De este modo, en el campo de la reflexión jurídica, Kelsen ha sido uno de los principales representantes de la concepción decimonónica de la ciencia, ya que en él existe una auténtica identificación entre la razón científica y la racionalidad. Todo aquello que no sea abordable por el método científico no es auténtico conocimiento. Por ello, cuando se trata de la definición de la Justicia, afirma que es un ideal irracional.

Las tesis positivistas son reduccionistas porque niegan racionalidad a aquellos saberes que no concuerdan con su idea de ciencia. El positivismo ha distinguido muy rígidamente entre saberes científicos y saberes no científicos y ha tendido a presentar a éstos como irracionales. Cabe preguntarse si todo aquello que no es estrictamente científico debe abandonarse al campo de la emoción y el sentimiento. Podría cuestionarse si con los métodos de las ciencias podemos aprehender toda la realidad de la que tenemos noticia y deberíamos decidir si todo aquello que no es abordable mediante la metodología científica debe abandonarse al reino de la irracionalidad. El campo de la racionalidad es más amplio que el de la razón científica y, aunque incluya a ésta, no se agota en ella.

Hoy existe un consenso general sobre la posibilidad de conocimientos racionales no estrictamente científicos. Ya no se identifica la razón humana con la razón científica y sí se considera a la primera capaz de abordar más problemas que la segunda. En consecuencia, no es posible identificar el conocimiento con el conocimiento científico. Es posible la existencia de conocimientos racionales no científicos, como es el caso del conocimiento filosófico.

La superación del concepto positivista de la ciencia y la racionalidad supone la posibilidad de un tratamiento racional de los valores. La doctrina del emotivismo ha prohibido reflexionar sobre la Justicia y ha impedido la racionalización en el tema de los

valores. Esta actitud abierta no se dio en el Kelsen, quien negó racionalidad al tema de la Justicia.

En palabras de Bobbio “la Filosofía del Derecho tiene su propio ámbito de estudio que ninguna disciplina científica le puede sustraer: el problema de la Justicia (...) Por Filosofía del Derecho, en efecto, yo entiendo la teoría de la Justicia, es decir, la teoría de ese especial valor que domina la experiencia jurídica y en base al cual el Derecho empírico, histórico o positivo viene valorado y, también, si es preciso, transformado. La Filosofía del Derecho (...) se puede dividir en una fenomenología de la Justicia (descripción del valor de lo justo) y una ideología de la Justicia (propuesta de determinado criterio de valoración y también de transformación de la sociedad”<sup>41</sup>. Para Bobbio la razón no se deduce a la razón científica, sino que es más amplia que ésta y puede abarcar también el campo de los valores.

En Inglaterra, la escuela analítica ha intentado superar el emotivismo ético kelseniano. Como prueba de ello tenemos la actitud de Hart, defendiendo un contenido mínimo moral del Derecho y la necesidad de mantener la atención de la razón sobre el valor del Derecho y la crítica valorativa al mismo.

En la actualidad, también se están produciendo teorías sustancialistas de la Justicia. Ya no se trata de legitimar la Filosofía Jurídica como una actividad de reflexión racional sobre los valores, sino que se vuelve a plantear el problema tradicional de “cómo debe ser la sociedad para que sea justa”. En el ámbito cultural anglosajón, la *Teoría de la Justicia*<sup>42</sup> de Rawls es uno de los ejemplos más acabados de construir una nueva teoría sustancialista de la Justicia. Rawls defiende los principios generales del liberalismo utilizando las técnicas contractualistas de Locke, Rousseau y Kant. De esta forma, lo que pretende Rawls es responder a la cuestión de cuáles son las condiciones que una sociedad debe reunir para que pueda ser considerada como justa.

---

<sup>41</sup> N. Bobbio, “La Teoría pura del Derecho y sus críticas”, en *Contribución a la teoría del Derecho*, Fernando Torres, Valencia, 1980, pp. 119 y ss. Cita tomada de A. Calsamiglia, “Estudio preliminar”, en H.Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 23.

<sup>42</sup> N. Daniels, “Introduction”, en N. Daniels (ed.), *Reading Rawls*, Oxford Blackwell Paperback, 1975. Cita tomada de A. Calsamiglia, “Estudio preliminar”, en H.Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 25.

Por su parte, Dworkin<sup>43</sup> construye una Filosofía jurídica basada en el derecho de igualdad. Dworkin critica los planteamientos liberales y utilitaristas de Hart y proclama la ausencia de un auténtico derecho de libertad. Él sostiene la tesis de que la distinción entre ciencia del Derecho y Filosofía de la Justicia no es tan precisa como las escuelas analíticas habían afirmado.

#### **4. LOS DERECHOS HUMANOS COMO EJEMPLO DE VALORES OBJETIVOS**

El objetivo de la presente crítica es demostrar que el problema de los valores y los conflictos que entre ellos se suscitan pueden resolverse mediante un análisis racional, para llegar a la conclusión de que existen valores objetivos, que comparten los seres humanos por existir (“ser”) y compartir su existencia (“convivir”). Estos valores han quedado reflejados, a día de hoy, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En consecuencia, el fundamento en que me baso consiste en desmontar la visión sostenida por Kelsen de que la respuesta, para resolver los conflictos de valores, es un juicio de valor determinado por factores emocionales y subjetivo por sí mismo, válido únicamente para el sujeto que juzga y, en consecuencia, relativo. No se desmontará esta visión sin que otra afirmación ocupe su lugar, no. Sin ir más lejos, se pretende demostrar la existencia de un sistema de principios fundamentales de la conducta humana, es decir, en definitiva, de un sistema de valores común, universal, objetivo, que no absoluto.

En primer lugar, quiero hacer notar aquí que Kelsen equipara las nociones “relativo”, “subjetivo”, “objetivo” y “absoluto” de la siguiente manera: subjetivo=relativo y objetivo=absoluto. No me dedicaré a entrar en cuestiones metafísicas acerca del significado y alcance de tales afirmaciones, sino que me decantaré por hacer una explicación de lo que entiendo por objetividad a través de los usos del lenguaje y, de ahí, extraer las conclusiones procedentes:

---

<sup>43</sup> R. Dworkin, *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, 1979, p. 267. Cita tomada de A. Calsamiglia, “Estudio preliminar”, en H. Kelsen, *¿Qué es Justicia?*, cit., p. 25.

- Se entiende por objetivo aquel hecho o afirmación que es totalmente imparcial y que a través de la búsqueda de datos puede efectivamente verificarse y ser respaldada por terceros.
- Subjetivo, por el contrario, consiste en aquella declaración o afirmación de la realidad que ha sido delineada por el carácter del hablante. A menudo tiene una base en la realidad, pero refleja la perspectiva a través de puntos de vista del autor del juicio. En consecuencia, no se puede verificar utilizando datos y cifras concretas.

Entonces, basándome en la afirmación sostenida por Kelsen en este trabajo de que un sistema de valores no lo crea arbitrariamente un individuo aislado, sino que resulta de las influencias mutuas entre individuos de un mismo grupo y que, en consecuencia, es un fenómeno social que resulta de una sociedad, expondré que es este mismo fenómeno social, la sociedad como conducta ordenada de un conjunto de individuos, la que pone de manifiesto la existencia de valores objetivos.

Partiendo de la base de las teorías teleológicas, que conciben el Derecho como un conjunto de deberes, es posible demostrar ciertos valores que subyacen al ser humano por el hecho de vivir en sociedad. El Derecho recoge, pues, acciones que se deben llevar a cabo; ciertas exigencias de carácter moral relacionadas con los papeles que uno tiene en la sociedad; o, también, imposiciones que surgen de las normas emanadas de la autoridad. Todas estas acciones, exigencias e imposiciones están en función del fin al que apunta el Derecho: ordenar la conducta humana. Esto justifica su obediencia.

Entonces, ¿cómo se demuestra la existencia de valores objetivos al ordenar la conducta humana? Se demuestra a través de un procedimiento lógico de causa-efecto y de afirmaciones basadas en datos evidentes obtenidos del anterior esquema. El mero hecho de ordenar la conducta humana pone de manifiesto que la convivencia entre seres humanos, esto es la vida en sociedad, sólo es posible si hay normas comunes que todos respeten, cumplan y reconozcan para que exista lo que se entiende como “paz social”. Sin Derecho, pues, no puede haber convivencia ni “paz social”. La ausencia de normas y de un orden reconocido por los seres humanos es el caos, donde no hay convivencia posible, solo enfrentamiento entre personas que quieren imponer su visión y su ego a las demás.

Por tanto, este mismo orden de la conducta humana pone de manifiesto el primer valor objetivo: la paz. De esta manera, el valor de la paz como fundamento de la convivencia y *conditio sine qua non* se erige en la punta de la pirámide del conjunto valorativo humano, dando como consecuencia el resto de valores. Así, nos encontramos con los valores tales como el respeto, la solidaridad, la estabilidad, la armonía, la igualdad y la libertad como los ejes fundamentales de una sociedad:

- El respeto entendido como el reconocimiento que se hace a las personas por el mero hecho de “ser”, esto es, entender y aceptar que tienen sus opiniones, sus experiencias y sus sentimientos. También, configurado como la observancia a las reglas creadas por las instituciones jurídicas destinadas a garantizar ese orden social.
- La solidaridad en su sentido de apoyo mutuo interhumano que permite vertebrar la sociedad, estableciendo valores subjetivos, opiniones y experiencias compartidas, así como la acción humana necesaria que permite avanzar en el progreso intelectual, material, personal y espiritual.
- La armonía como equilibrio, proporción y correspondencia adecuada entre las diferentes partes integrantes de un conjunto, esto es, las personas dentro de la sociedad.
- La igualdad identificada con la equidad, que fundamenta el sentido de la Justicia dentro de una sociedad y que consiste en la aplicación de las normas jurídicas sin discriminación.
- La libertad basada en el principio de autodeterminación<sup>44</sup>. La libertad que resulta posible dentro de la sociedad es la libertad en relación con una especie particular de vínculos. Una persona es políticamente libre en la medida en que su voluntad individual se encuentra en armonía con la colectiva expresada en el orden social. Esa armonía entre voluntad individual y colectiva solamente queda garantizada cuando el orden social es creado por los individuos sujetos al propio orden. El

---

<sup>44</sup> H. Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., pp. 338.

orden social significa la determinación de la voluntad del individuo. De este modo, la libertad es la autodeterminación del individuo por la participación en la creación del orden social.

Además, ahondando en este análisis, Bobbio<sup>45</sup> establece que hay tres modos de fundar los valores: deduciéndolos de un dato objetivo constante; considerándolos como verdades evidentes por sí mismas; y, por último, descubriendo que en un determinado periodo histórico obtienen adhesión general. Quedaría el esquema de los modos tal que así:

- El primer modo nos ofrecería la mayor garantía de su validez universal, si la naturaleza humana existiera verdaderamente y, admitiendo que exista como dato constante e inmodificable, nos fuera dado conocerla en su esencia.
- El segundo modo presenta el defecto de colocarse más allá de toda prueba y de negarse a cualquier posible argumentación de carácter racional: en realidad, en cuanto sometemos esos valores que nos parecen evidentes a la verificación histórica, advertimos que lo que ha sido considerado evidente por algunos en un determinado momento no es ya considerado evidente por otros en otro momento diferente.
- El tercer modo de justificar los valores es demostrar que se apoyan en el consenso, de donde se deduce que un valor estaría tanto más fundamentado cuanto más adeptos tiene. Con el argumento del consenso se sustituye, por la prueba de la intersubjetividad, la incierta de la objetividad. Ciertamente se trata de un fundamento histórico y como tal no es absoluto. Sin embargo, es el único fundamento, este histórico del consenso, que puede probarse fácticamente.

En conclusión, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre constituye a día de hoy la prueba histórica más grande que jamás se haya dado del *consensus omnium gentium* sobre un determinado sistema de valores. Este documento se ha aceptado como inspiración y orientación en el proceso de crecimiento de toda la comunidad internacional hacia una comunidad no sólo de Estados, sino también de individuos libres e iguales. La

---

<sup>45</sup> N. Bobbio, "Presente y futuro de los derechos del hombre", en *ID., El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa editorial, 2ª edición, Barcelona, 1992, pp. 130-133.

Declaración Universal representa un sistema de principios fundamentales de la conducta humana que ha sido aceptado libre y expresamente, a través de sus respectivos gobiernos, por la mayor parte de los hombres que habitan la tierra. Con esta declaración, un sistema de valores se hace universal de hecho, en cuanto que el consenso sobre su validez y su idoneidad para regir las suertes de la comunidad futura de todos los hombres ha sido declarado expresamente. Tras la promulgación de esta declaración, podemos tener la certeza histórica de que la humanidad comparte algunos valores comunes y podemos finalmente creer en la universalidad de los valores en el único sentido en que tal creencia es históricamente legítima, es decir, en el sentido de que universal significa que ha sido aceptada por el conjunto de los seres humanos y que esta aceptación constituye un dato *de facto* que nos permite deducir la existencia de valores objetivos que comparten los seres humanos por el hecho de ser y compartir existencia.

## VII: BIBLIOGRAFÍA

1. BOBBIO, N., “La Teoría pura del Derecho y sus críticas”, en *Contribución a la teoría del Derecho*, Fernando Torres, Valencia, 1980.
2. BOBBIO, N., “Presente y futuro de los derechos del hombre”, en *ID.*, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa editorial, 2ª edición, Barcelona, 1992.
3. BOBBIO, N., *Scienza del Diritto e analisi del linguaggio*, en U. Scarpelli (ed.), Ed. Comunità, Milán, 1976.
4. DANIELS, N., “Introduction”, en N. Daniels (ed.), *Reading Rawls*, Oxford Blackwell Paperback, 1975.
5. DÍAZ GARCÍA, E., *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus, 2ª ed., Madrid, 1980.
6. DWORKIN, R., *Taking Rights Seriously*, Harvard University Presss, 1979.
7. FASSÓ, G., *Historia de la Filosofía del Derecho*, Vol III, Pirámide, Madrid, 1988.
8. GARCÍA AMADO, J.A. García Amado, *Hans Kelsen y la norma fundamental*, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 1996.
9. KELSEN, H., *¿Qué es Justicia?*, Ariel Derecho, 1ª ed., Barcelona, 2008.
10. KELSEN, H., *De la esencia y valor de la democracia*, KRK Ediciones, Oviedo, 2006.
11. KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, 3ª reimpresión de la 2ª ed., Universidad nacional autónoma de México, textos universitarios, México, 1983.
12. KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, sexta reimpresión de la 2ª ed. (1960), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
13. KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Trotta, 1ª ed. (1934), Madrid, 2011.

14. KUHN, T.S., *La función del dogma en la investigación científica*, Cuadernos Teorema (Universidad de Valencia), 1979.
15. MÉTALL, R.A., *Hans Kelsen Vida y Obra*, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 1976.
16. PERRY, R.B., *General Theory of Value*, Logmans, Green, Nueva York, 1926.
17. ROBLES, G., *Hans Kelsen: Vida y obra*, Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2014.
18. RODRÍGUEZ PANIAGUA, J.M., *Historia del pensamiento jurídico*, Vol II, Universidad Complutense, Madrid, 1988.
19. SKOLIMOWSKI, H., *Racionalidad evolutiva*, Cuadernos Teorema (Universidad de Valencia), Valencia, 1977.